



**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC/283/2024**

**ACTORES: \*\*\* \*\***

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\*

\*\*\* \*\* , OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**

JOVANI JAVIER HERRERA

CASTILLO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda<sup>3</sup> del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, que determina declarar **a) fundada** la omisión de erogar las dietas correspondientes a sus encargos; **b) fundado** el agravio consistente en convocarlos a sesiones de cabildo; **c) fundado** el agravio respecto a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes y, **d) Se declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ENCAUZAMIENTO .....	5
4. PROCEDENCIA .....	6

<sup>1</sup> Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

<sup>2</sup> Colaboró: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez y Raquel García Velasco.

<sup>3</sup> En adelante, parte actora, promovente, actor o actora.

5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.1. Síntesis de los agravios.....	8
5.2. Cuestión a resolver .....	9
5.3. Decisión .....	9
5.3.1. Marco normativo.....	9
5.3.2. Resulta fundado la omisión del pago de sus dietas. ....	23
5.3.3. Resulta fundando la omisión de convocarlos.....	26
5.3.4. Resulta fundado la omisión de contestar las solicitudes de la parte actora. .....	29
5.3.5. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuible a la responsable.....	34
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	41
7. EFECTIVO APERCIBIMIENTO.....	42
8. PROTECCIÓN DE DATOS .....	43
9. RESOLUTIVOS.....	44

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	*** ***, Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>VPG</i></b>	Violencia política en razón de género.

### 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Asamblea general comunitaria de elección.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de los Integrantes del

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



*Ayuntamiento*, donde resultaron electos el Síndico Municipal y Regidora de hacienda, parte actora en el presente asunto.

**1.2. Acuerdo \*\*\* \*\***<sup>5</sup>. Mediante el citado acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al *Ayuntamiento*.

**1.3. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025<sup>6</sup>, conformándose de la siguiente manera:

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 A 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	*** **	*** **
Síndico Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **
Regiduría de Seguridad	*** **	*** **

**1.4. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El siete de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave

<sup>5</sup> \*\*\* \*\*

<sup>6</sup> \*\*\* \*\*

**JDC/283/2024** y lo turnó a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

**1.5. Acuerdo de radicación y requerimiento.** Por acuerdo de nueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley Medios Local*.

**1.6. Acuerdo plenario de medidas de protección.** Mediante proveído de nueve de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó que el Presidente Municipal se abstuviera de realizar acciones y omisiones que directa o indirectamente restringieran los derechos humanos de la actora en el ámbito personal o público, o algún acto que pudiera ser discriminatorio y causar daños a la promovente.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre del presente año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte recurrente controvierte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la obstrucción en el ejercicio del cargo y, actos que a su consideración son constitutivos de *VPG*.



De ahí que, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

### 3. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>7</sup>

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, para impugnar diversas omisiones y actos de VPG, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, se corrobora mediante el acuerdo de calificación de elección **\*\*\* \*\***, mediante el cual el Consejo General calificó de jurídicamente válida la elección del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, donde se advierte que este municipio, se rige por un sistema interno propio.

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de clave **JDC/283/2023**, a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. PROCEDENCIA**

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, 13 inciso a), 82, numeral 1, 98, y 99, de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.



**b) Oportunidad.** En el caso la parte actora dice sufrir con el actuar omiso de la autoridad responsable una transgresión a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, actualizándose la violencia política en razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, lo que implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>8</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>9</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan con el carácter de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, respectivamente.

---

<sup>8</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>9</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Se encuentra satisfecho el interés jurídico, dado que la parte actora, refiere que se le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo y que estos actos son constitutivos de VPG.

En consecuencia, se considera que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones. Por lo tanto, **se acredita la personalidad e interés jurídico** con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>10</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro **“AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 03/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión del pago de dietas que les corresponden desde el día uno de junio hasta el dictado de la sentencia.
- b) La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.
- c) La omisión de contestar sus solicitudes.
- d) Violencia política en razón de género.

## 5.2. Cuestión a resolver

En ese sentido, el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora y si estos actos son constitutivos de *VPG*.

## 5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios respecto hechos valer, respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente la omisión del pago de sus dietas, convocarles a sesiones de Cabildo y dar respuesta a sus solicitudes.

Finalmente, **no se acredita la violencia política en razón de género**, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se demuestra que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

### 5.3.1. Marco normativo

#### **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de

representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>12</sup>.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### **Remuneración de los funcionarios públicos.**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como

---

<sup>12</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**



remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

### **Derecho de petición.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la *Constitución Federal* establece que, los funcionarios y empleados públicos

---

<sup>13</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, de la *Constitución federal*, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

En el mismo sentido, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los



organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”<sup>14</sup>, se establece que este derecho fundamental se integra por:

**a. La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

**b. La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link de internet: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/iQ53XgB\\_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20reputa%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20reputa%22)

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

**a. La recepción y tramitación de la petición.**

**b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.**

**c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito**, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

**d. Su comunicación al o la interesada.**

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

**Ley Orgánica Municipal**



El artículo 44, en su fracción VII, refiere que el Ayuntamiento no deberá impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Por su parte el artículo 45 estipula que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable.

Además, refiere que, conforme a las capacidades técnicas y presupuestarias, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en tiempo real a través de las plataformas digitales acreditadas por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 46, de la mencionada ley, expresa que las sesiones de cabildo podrán ser: **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Derivado de lo transcrito se tiene que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia Municipal, y respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias, éstas podrán ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Luego, las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, las extraordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles.

No obstante, los miembros del Ayuntamiento serán convocados con la debida anticipación que corresponda a la sesión mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 49, de la citada Ley menciona que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben de celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

El artículo 50, de la multicitada ley, menciona que cada sesión de cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos



tomados, después de ello, el Secretaría Municipal informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Ahora bien, el artículo 52 de la citada ley, previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

El artículo 68, de la *Ley Orgánica Municipal* estipula que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, quien cuenta entre otras, con las facultades de cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Asimismo, el artículo 73, manifiesta que los regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

Ahora bien, por lo que respecta a las atribuciones del Secretario Municipal, el artículo 92, en sus fracciones II, III y IV de la Ley en cita, menciona que es el encargado de Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes

Municipal del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, acordar su trámite emitir y notificar con la debida anticipación que señala el artículo 46 de esta Ley, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo, así como, dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos,.

### **Violencia política por razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>15</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

### **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

---

<sup>15</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.



Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

I. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

VII. **Violencia política:** Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

VIII. **Violencia simbólica:** Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la



subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

IX. **Violencia cibernética:** Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

X. **Violencia obstétrica:** Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y.

Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la

víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

### **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios,



con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

**5.3.2. Es fundada la omisión del pago de sus dietas, pues si bien la responsable acreditó haber cubierto de manera parcial el pago de dietas a favor de la parte actora, estos se realizaron una vez promovido el presente juicio.**

- **Manifestaciones de la actora**

La parte recurrente indica que la autoridad responsable ha sido omisa en realizar el pago de sus dietas correspondientes a los meses de junio y julio del presente año, esto en razón de habían incurrido en “conductas prohibidas” por haber realizado el cambio de contraseña de la firma electrónica del síndico municipal, razón por la cual señala suspendieron sus pagos, hasta en tanto no proporcionen la firma electrónica actualizada.

De igual forma manifiestan que, las dietas asignadas son por la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos quincenales 00/100 M.N) quincenales.**

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Respecto a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable, señala en su informe circunstanciado que es falso lo ostentado por la parte actora, ya que, se le ha pagado todas sus dietas en tiempo y forma.

Sin embargo, aduce que por causas que desconoce y ajenas, no se han presentado a la Tesorería Municipal a cobrarlas. Derivado de ello, alega que se denota una intención injustificada de afectar a la autoridad responsable ya que el Síndico confesó haber cambiado la contraseña.

- **Decisión**

Se declara **fundado** el agravio por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento del pago de dietas que se le atribuye, la autoridad responsable mediante informe circunstanciado y oficios sin número de fechas dieciséis de agosto, nueve de octubre y primero de noviembre, remitió copia certificada de los recibos de nómina de los meses de enero a la primera quincena de octubre expedidos a favor del actor y de la actora<sup>16</sup>.

Dado que en el presente asunto la parte actora únicamente demanda el pago de sus dietas a partir del mes de junio del presente año, solo serán tomados en cuenta para el estudio del presente apartado, los recibos posteriores a dicha fecha, de los cuales se advierte que se han cubierto a favor de los actores el pago de dietas que a continuación se detalla:

\*\*\* \*\*

ACTOR	PERIODO	MONTO PAGADO	OBSERVACIONES
*** ** *** <sup>17</sup>	PRIMERA DE JUNIO	\$8,000.00	Recibo de nómina, el cual cuenta con firma autógrafa del actor y un comprobante fiscal por la cantidad de 8,000.00
	SEGUNDA DE JUNIO	\$8,000.00	Recibo de nómina, el cual cuenta con firma autógrafa del actor y un comprobante fiscal por la cantidad de 8,000.00
	PRIMERA DE JULIO	\$8,000.00	Recibo de nómina, el cual cuenta con firma autógrafa

<sup>16</sup> Visible en la foja 59 al 71, 190, 191 y de la 239 a la 242, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>17</sup> Visibles en las fojas 69 al 84, 190, 240 Y 242 a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



			del actor y un comprobante fiscal por la cantidad de 8,000.00
	SEGUNDA DE JULIO	\$8,000.00	Recibo de egresos que cuenta con la firma autógrafa de recibido del actor y sello de su regiduría.
	PRIMERA DE AGOSTO	\$8,000.00	
	SEGUNDA DE AGOSTO	\$8,000.00	
	PRIMERA DE SEPTIEMBRE	\$8,000.00	
	SEGUNDA DE SEPTIEMBRE	\$8,000.00	Recibo de egresos, con la firma del actor y un sello, nómina de sueldos de concejales con una firma y un sello.
	PRIMERA DE OCTUBRE	\$8,000.00	
		\$72,000.00	

\*\*\* \*\*

ACTOR	PERIODO	MONTO PAGADO	OBSERVACIONES
*** ** *** <sup>18</sup>	PRIMERA DE JUNIO	\$8,000.00	Recibo de nómina, el cual cuenta con firma autógrafa de la actora y un comprobante fiscal por la cantidad de 8,000.00
	SEGUNDA DE JUNIO	\$8,000.00	Recibo de nómina, el cual cuenta con firma autógrafa de la actora y un comprobante fiscal por la cantidad de 8,000.00
	PRIMERA DE JULIO	\$8,000.00	Recibo de nómina, el cual cuenta con firma autógrafa de la actora y un comprobante fiscal por la cantidad de 8,000.00
	SEGUNDA DE JULIO	\$8,000.00	Recibo de egresos que cuenta con la firma autógrafa de recibido de la actora y sello de su regiduría.
	PRIMERA DE AGOSTO	\$8,000.00	
	SEGUNDO DE AGOSTO	\$8,000.00	
	PRIMERA DE SEPTIEMBRE	\$8,000.00	
	SEGUNDA DE SEPTIEMBRE	\$8,000.00	Recibo de egresos, con firma autógrafa de la actora y un sello. Nómina de sueldos de concejales con diversas firmas y un sello.
	PRIMERA DE OCTUBRE	\$8,000.00	
		<b>TOTAL</b>	<b>\$72,000.00</b>

Con dichos recibos, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo a que su derecho conviniera, quien manifestó que era cierto que se le han cubierto el pago de sus dietas, sin embargo, estimó que estas no han sido pagadas en tiempo, lo que actualiza VPG.

<sup>18</sup> Visibles en las fojas 69 al 71, 85 al 97, 191, 239, 241 y 242 a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Como se señaló, la autoridad responsable acreditó haber cubierto a favor de los actores el pago de sus dietas correspondiente a la primera quincena de junio hasta la primera quincena de octubre, pues dichos recibos contienen el nombre, firma y sello, sin que la parte actora hubiere objetado la veracidad de dichas documentales.

En esa índole, si bien la autoridad responsable, acreditó haber realizado el pago de dietas de los meses descritos en el párrafo anterior a favor de los actores, dado que la y el actor solicitan el pago de sus dietas hasta el dictado de la presente sentencia, la cantidad adeudada por la responsable es la siguiente:

ACTOR	PERIODO	MONTO
*** **	SEGUNDA DE OCTUBRE	\$8,000.00
	PRIMERA DE NOVIEMBRE	\$8,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$16,00.00</b>

ACTOR	PERIODO	MONTO
*** **	SEGUNDA DE OCTUBRE	\$8,000.00
	PRIMERA DE NOVIEMBRE	\$8,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$16,00.00</b>

Por lo anterior, el agravio hecho valer es **fundado**, dado que, si bien la autoridad responsable acreditó haber cubierto las dietas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre, lo cierto es que aún debe a la parte actora las correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se establece que la autoridad responsable tampoco justifica con documental idónea la razón por la cual las dietas no son erogadas de manera oportuna a los actores, lo que por sí solo constituye una irregularidad que lleva a concluir que el agravio es fundado.

**5.3.3. Resulta fundando la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, dado que la responsable no remitió**



documento con el cual acreditará estarlos convocando.

- **Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora, en su escrito de demanda alega que, a partir del mes de mayo, dejaron de recibir las convocatorias a sesiones de cabildo, y derivado de ello, se percataron que el presidente municipal del *Ayuntamiento*, tomaba todas las decisiones administrativas, técnicas y financieras, sin informales.

- **Manifestaciones de la responsable**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, no es cierto lo manifestado por la parte actora y que la toma de decisiones administrativa, técnicas y financiera es en uso de las atribuciones y facultades que confiere el artículo 68, de la *Ley Orgánica Municipal*.

- **Decisión**

El derecho de ser votado con el que cuentan los actores, implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer plenamente el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier **acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas**, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, uno de los derechos inherentes al cargo por el que fueron electos los hoy actores, es la de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido por el Legislador, es decir, obligatoriamente por lo **menos una vez a la semana.**

Ahora bien, en el desahogo de vista<sup>19</sup>, la parte actora señala que, la responsable reconoce tácitamente la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, así como el negarles el derecho de intervenir en ellas.

Además, la autoridad responsable fue omisa de remitir a este Tribunal convocatorias y las actas de sesión de cabildo señaladas en su informe circunstanciado, pues las únicas documentales que remitió son las relativas al pago de dietas a favor de los actores.

Bajo esas consideraciones, al no existir en autos constancias con las que se **acredite que se ha convocado a la parte actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana**, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado en los últimos meses, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por los actores.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no fue acreditado.

Por lo tanto, este Tribunal determina que el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado**, ya que la autoridad responsable no está llevando a cabo las sesiones de cabildo conforme a lo establecido del artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Además, al tratarse de la alegación de una omisión, la misma corresponde a hechos negativos, por lo que, en todo caso, corresponde a la autoridad responsable demostrar que no incurrió en ellos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que al estar frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, la carga probatoria se trasladaba a la

---

<sup>19</sup> Visible en la foja 185 a la 187, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



autoridad responsable, es decir, debe derrotar la omisión que se le atribuye<sup>20</sup>.

Lo anterior en sustento de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**: Y **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.

**5.3.4. Resulta fundado la omisión de responder las solicitudes de la parte actora, dado que, hasta el dictado de la presente sentencia, no se cuenta con documental alguna con la que acredite haber otorgado respuesta a la parte actora de respecto a sus solicitudes.**

- **Manifestaciones de la parte actora**

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte actora aduce la omisión de la autoridad responsable de contestar los oficios **sin número y oficio \*\*\* \*\*** de fecha tres de junio, treinta de julio y treinta y uno de julio, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

- Fecha para la sesión de cabildo, en la cual se llevará a cabo la designación de la persona que ocupará el cargo de Alcalde Único Municipal.
- Un informe de gastos e ingresos llevados a cabo por la feria del mezcal, de los días 19, 20 y 21 de julio.
- Copia certificada de los contratos de las obras realizadas durante el tiempo que lleva la administración.

<sup>20</sup> Lo anterior en sustento de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**: Y **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.

Sin que a la fecha la autoridad responsable, les haya dado alguna respuesta a dichas solicitudes.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Por su parte la autoridad responsable en su informe señala que, dichas solicitudes fueron presentas ante el secretario municipal y no ante él, por tales razones no tuvo conocimiento de las mismas.

Asimismo, refiere que, conforme al artículo 92, fracciones I y IV, de la *Ley Orgánica Municipal*, el secretario municipal tiene las facultades de expedir y certificar las copias de los documentos oficiales, y que es precisamente el secretario quien tiene a su cargo el archivo del municipio y que por ende él no es competente para expedir y certificar los documentos que refiere la actora.

- **Decisión**

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

En primer término, este Tribunal determina que la parte actora acreditó haber accionado su derecho de petición ante el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, pues obra en autos los acuses de los oficios siguientes:

FECHA DE SOLICITUD	SOLICITUD	REPUESTA
<p><b>OFICIO S/N 03-JUNIO-2024<sup>21</sup></b></p> <p>Recibido por la Secretaría Municipal en fecha <b>tres de junio, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos</b>, cuenta</p>	<p>Solicitaron al Presidente convocará a sesión de cabildo a efecto de designar al ciudadano que ocuparía el cargo de Alcalde Único Constitucional.</p>	<p><b>No obra en autos constancia.</b></p>

<sup>21</sup> Visible en la foja 19, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



con sello y firma de recibido.		
<p align="center"><b>OFICIO S/N 30-JULIO-2024<sup>22</sup></b></p> <p>Recibido por la Secretaría Municipal en fecha <b>treinta y uno de julio, a las veinte horas</b>, cuenta con sello y firma de recibido.</p>	Solicitaron al Presidente Municipal, que les informara de los ingresos obtenido y gastos realizados con motivo de la feria de mezcal organizada por el.	<b>No obra en autos constancia.</b>
<p><b>OFICIO *** ** *</b> <b>31-JULIO-2024<sup>23</sup></b></p> <p>Recibido por la Secretaría Municipal en fecha <b>treinta y uno de julio, a las veinte horas</b>, cuenta con sello y firma de recibido.</p>	Solicitaron al Presidente Municipal, copia certificada de los contratos de obra realizados durante la administración, así como copia certificada de todas las actas de sesiones de cabildo levantadas por la Secretaría Municipal.	<b>No obra en autos constancia.</b>

En los acuses en comento, se advierte que cuentan con el sello oficial de la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, firma de recibido por parte del personal de dicha oficialía, con fechas tres de junio y treinta y uno de junio pasado.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Requisito que, a criterio de este Tribunal, se encuentra colmado, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, aunado a que, de los escritos de solicitud, se advierte que estos fueron dirigidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>22</sup> Visible en la foja 17, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>23</sup> Visible en la foja 18, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución Federal, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve<sup>24</sup>.

Por otro lado, para que este Tribunal actualice su competencia en cuanto al análisis del derecho de petición por parte de las autoridades electas, no basta que estas presenten un documento y que se presuma la omisión de la responsable, pues dicha inacción de la autoridad responsable puede ser tutelable en otras vías, por ejemplo, como un recurso ante el órgano garante de acceso a la información pública.

Sin embargo, en el caso en concreto se trata las personas que ostentan el cargo de sindicatura y regiduría, personas que conforman, entre otras cosas, la Comisión de Hacienda, en ese sentido, conforme lo precisa la *Ley Orgánica Municipal*, estos cargos edilicios tienen una implicación especial respecto a la revisión del ejercicio presupuestal del municipio, y por tanto, si la información requerida se relaciona directamente con este ejercicio, es claro que su posible obstrucción es de naturaleza electoral.

Además, por lo que hace a la solicitud para nombrar alcalde único, dicha atribución también deviene concedida,

---

<sup>24</sup> Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.



específicamente por la *Constitución Local*, y de ahí la posible obstrucción al ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, la parte actora, presentó ante la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, sus escritos de solicitudes, recibidos en fechas **tres de junio y treinta y uno de julio**, quienes manifiestan que hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna ni tampoco se le ha entregado las documentales solicitadas.

Por su parte, la responsable rindió su informe circunstanciado no remitió constancias con las cuales acreditara haber atendido las solicitudes realizadas por la actora, por lo que, al no haber desvirtuado la omisión que se le atribuye, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable de contestación a los escritos de solicitud formulados por la parte actora.

No pasa desapercibido que la responsable manifiesta que no tuvo conocimiento de los escritos de solicitud porque estos fueron presentados ante el secretario municipal, sin embargo, de conformidad 92, de la *Ley Orgánica Municipal*, el secretario municipal tiene la facultad de expedir y certificar las copias de los documentos oficiales, ya que él tiene a su cargo el archivo del Municipio, así como controlar y distribuir la correspondencia debiendo dar cuenta de ello al presidente municipal, por tanto, se advierte que el presidente estuvo en aptitud de conocer de dichas documentales, pues en todo caso, este es el representante político del Ayuntamiento y el responsable de la administración pública municipal.

Como se indicó la autoridad responsable debe tener conocimiento de dichas solicitudes, ya que el secretario municipal tiene que darle cuenta diaria al presidente municipal, **para acordar su resolución**, y aun cuando no le haya dado cuenta de dichas solicitudes, tuvo conocimiento de las misma al momento que este *Tribunal*, mediante proveído de nueve de

agosto, se notificó con todas las constancias del juicio ciudadano promovido en su contra.

**5.3.5. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuible a la responsable, ya que, de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes no se acredita la conducta sistemática, con el objeto de invisibilizar a la actora en el ejercicio de sus funciones, lo cual, no le provoca una afectación desproporcionada.**

La actora señala que sufre *VPG* por parte del Presidente Municipal, puesto que de manera constante ha obstruido el ejercicio de su cargo, pues señala que la responsable no ha efectuado el pago de sus dietas, asimismo, señala, que la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de contestar las solicitudes de información.

En ese sentido, la actora en síntesis refiere que el Presidente Municipal ha realizado diversas manifestaciones tendientes en denostar su trabajo, así como, la ha ofendido con palabras altisonantes.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto la *VPG* denunciada no se actualiza, pues a su estima de los hechos de menciona, no se advierten elementos de género, asimismo, tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Así, las frases que la actora le atribuye, no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos en la demanda, ya que se tratan de manifestaciones unilaterales.



En atención al marco normativo antes expuesto<sup>25</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, a estima de este *Tribunal*, **no se acredita la VPG**, atendiendo a que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, tal vulneración a su derecho de político electoral, no atiende a una cuestión de género.

Así, se tiene que la actora se duele que se le está realizando una obstrucción, ya que la autoridad responsable está realizando actos y omisiones con los que no le permite ejercer las facultades para las que fue electa.

---

<sup>25</sup> Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia **18/2020**, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia. Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/2018 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

**El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración alegada se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, pues ha quedado acreditado que esta ostenta el cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, pues en autos obran su credencial de acreditación expedidas por la Secretaría de Gobierno del Estado<sup>26</sup>.

**Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

---

<sup>26</sup> Visible en la foja 16, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



A estima de este Tribunal **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye la violencia política en razón de género al Presidente del Ayuntamiento.

**Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Se considera que, el elemento en análisis **se acredita**, al quedar demostrado que se actualiza la violencia de **tipo económica y simbólica**.

**Violencia económica.** Este tipo de violencia es toda acción u omisión, que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario.

Así, en el presente asunto, quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagar las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre y primera del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, con lo cual se le causa un perjuicio de manera económica a la actora, al no recibir sus dietas conforme a los tiempos establecidos.

De ahí que **se acredite** dicha violencia.

**La violencia simbólica.** Es el tipo de violencia que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Señalado lo anterior, la actora refiere que, desde que presentaron sus solicitudes de fecha tres de junio, treinta y treinta y uno de julio, ha sufrido una vulneración a sus derechos

político electorales por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición, así como el hecho no haber sido convocada a la sesión de cabildo desde el mes de mayo de dos mil veinticuatro por parte del Presidente Municipal, hechos que quedaron acreditados en los apartados correspondientes a dichos agravios y, motivo por el cual, ha tenido que promover el presente *juicio ciudadano*.

De ahí que **se tenga por satisfecho dicho elemento**.

**Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A estima de este Tribunal **se acredita**, dado que, en el presente asunto, este *Tribunal* determinó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora al quedar acreditada la omisión de pagarle sus dietas, no dar contestación a sus solicitudes, así como el hecho de no haberla convocado a las sesiones de cabildo.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**<sup>27</sup>, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

A estima de este *Tribunal*, el elemento en estudio **no se acredita**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus

---

<sup>27</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio de *Sala Superior*, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las

mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>28</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este *Tribunal* concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo del agravio** hecho valer por la actora.

En ese sentido, al tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género** y derivado la no existencia de violencia política en razón

---

<sup>28</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la parte actora, las dietas adeudadas que son por la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N)**, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, cantidad que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	*** ***
Nombre o razón social:	*** ***
Número de cuenta:	*** ***
Clave interbancaria:	*** ***
Nombre de la sucursal:	*** ***
Número de la sucursal:	*** ***

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

- b) **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, convoque a la parte actora a todas las **sesiones de cabildo**, conforme la ley de la materia, hasta en tanto permanezca su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de

conformidad con los usos y costumbres de su comunidad deberá hacerle del conocimiento los asuntos y documentos a tratar, con la misma anticipación que la convocatoria para que estén en aptitud de realizar sus participaciones, lo cual **deberá informarlo de manera trimestral a este Tribunal**, hasta que sus cargos concluyan.

Mismas que deberá de acompañar en copias certificadas las actas de sesiones de cabildo celebradas cada mes, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de la parte actora, para que acredite su dicho.

c) **Se ordena al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente de los oficios sin número de fecha tres de junio, treinta y treinta y uno de julio, presentados por la parte actora.

**Se apercibe** al Presidente Municipal del \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

## 7. EFECTIVO APERCIBIMIENTO.

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante proveído de dieciocho de octubre del año en curso, requirió al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que, informará a este *Tribunal*, si en el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, se encontraba designado al Alcalde Único Constitucional y de ser así remitiera el acta de la sesión de cabildo, una vez notificado, apercibiéndole que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se le impondría como medio de apremio, una amonestación.



Así, por acuerdo de diecinueve de noviembre del presente año, esta autoridad reservó la imposición del medio de apremio para que fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, ya que al momento en el que se dicta la presente resolución no se tiene constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal dio cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional; de ahí que es procedente **amonestar** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS.

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

Durante la instrucción del juicio que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvar guardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este órgano Jurisdiccional considera que se deben de quedar subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firma.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género** planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

**TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, esto es al **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, así como en los **estrados de este Tribunal la versión publica** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

---

Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/283/2024 encauzado a JDCI/65/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/171/2024**.